

PRINCIPALES DICTÁMENES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVAS AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA

76.184/74	Ministerio del Interior no está obligado a otorgar copia autorizada de decreto que ordena al servicio de investigaciones expulsar del país a algunos delincuentes dedicados al tráfico internacional de drogas. Los servicios públicos solo están obligados a proporcionar respecto de los particulares, copia de decretos o resoluciones que emitan, en la medida que los actos que se materializan a través de dichos documentos afecten directamente a la persona que los solicite. Si las medidas dispuestas no alcanzan al peticionario es facultativo para los servicios públicos proporcionar ese tipo de información, pudiendo, por tanto, denegar la solicitud respectiva.
41.334/96	Los servicios públicos no están obligados a proporcionar información a particulares o suministrarles los documentos o copias que les soliciten, si no les afectan directamente o no se vinculan con situaciones fácticas concretas en que deben intervenir.
28.740/97	La Administración activa se encuentra obligada a entregar copia de un documento a un particular que lo requiera siempre que se cumplan dos requisitos: que ese documento no se refiera a asuntos que revistan el carácter de reservados –ya que de acuerdo con el Estatuto Administrativo los funcionarios públicos se encuentran obligados a guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales–, y que la información contenida en el antecedente solicitado afecte directamente al particular o se vincule con situaciones fácticas concretas en que le corresponda intervenir (aplicado en 14.458/00).
5.380/00	Publicidad actos administrativos, requisitos: Es acto administrativo toda declaración de voluntad general o particular de un órgano administrativo, en función de una potestad administrativa y que tiene por finalidad decidir o emitir juicios sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de particulares frente a el, por el que para estar en presencia de un acto administrativo se requiere: 1) que exista una declaración de voluntad; 2) que ella emane de un órgano administrativo; 3) que el ente emisor sea competente para expedirla; 4) que el acto signifique una decisión tendiente a producir efectos jurídicos y 5) que recaiga tanto en derechos, deberes o intereses de las entidades administrativas o de derechos y deberes de particulares frente a la administración. Por ende, una mera consulta a contraloría, mientras no se resuelva por un dictamen, no es acto administrativo, pues carece de una decisión con consecuencias jurídicas.
13.575/00	Sólo a partir de la vigencia de la ley N°19.653 se estableció la publicidad de los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial a los actos administrativos.
24.577/00	Publicidad dictámenes: Los oficios de la Contraloría General de la República constituyen documentos públicos y su contenido puede ser conocido, desde que son numerados, por cualquier persona que tenga interés en ello, ya que están comprendidos dentro de la publicidad de este artículo.
26.812/00	El artículo 11 bis señala el principio de transparencia y reconoce algunas excepciones.
29.549/00	Conocimiento otras ofertas proponentes licitación municipalidades: El mero hecho de proceder a la recepción y apertura de las ofertas de los participantes a una licitación, sin que exista aún una adjudicación, no constituye un acto administrativo, por lo que el servicio licitante no se encuentra obligado, en esta etapa, a poner en conocimiento de un postulante interesado las ofertas presentadas por los demás participantes en el proceso de licitación en cuestión. El artículo 11 bis dispone que son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo o esencial, esto es, la ley consagra en esa norma el principio de publicidad de los actos administrativos, entendiéndose por acto administrativo toda declaración de voluntad general o particular de un órgano administrativo en función de una potestad administrativa y cuyo fin es decidir o emitir juicios sobre derechos, deberes o intereses de los entes administrativos o de particulares frente a él. Así, el mero hecho de recepcionar y abrir las ofertas de los participantes a una licitación sin que exista aun adjudicación de esta, no constituye un acto administrativo. Asimismo, el acto de apertura de las ofertas es un acto formal y solemne regido por el principio de publicidad, según el cual podrán estar presentes en él, los licitantes o interesados que lo deseen, quienes acorde a la transparencia que debe imperar, pueden informarse acerca de las otras ofertas y formular las observaciones que estimen pertinentes, de lo cual se deberá dejar constancia en el acta respectiva. Por ende, esa situación se diferencia de lo que ocurre cuando existe un acto mediante el cual se adjudica la licitación y se notifica al proponente favorecido o se comunica a la autoridad competente los resultados de la misma; allí nace el pleno derecho a conocer lo que se ha resuelto y sus antecedentes fundantes, a menos que un texto expreso de carácter excepcional declare que el acto y sus documentos anexos deben mantenerse en reserva, pues será el medio idóneo para que el respectivo proponente haga valer eficazmente sus derechos frente a una posible arbitrariedad de la Administración. consecuentemente, la municipalidad no esta obligada, en esta etapa, a poner en conocimiento de un peticionario las ofertas presentadas por los demás oferentes en el proceso de licitación indicado.

35.259/00	<p>Publicidad actos administración, transparencia. El artículo 11 bis regula la publicidad de actos administrativos, esto es, las declaraciones de voluntad mediante las cuales la Administración en función de una potestad administrativa manifiesta su decisión en un sentido determinado y, sus documentos fundamentales. Una petición de dictamen o de reconsideraron a Contraloría, no son actos administrativos decisorios según artículo 11 bis, pues no resuelven sobre materia determinada, de modo que la norma reseñada no ampara al recurrente para obtener copia del documento que le interesa. Sin embargo, el hecho que un determinado acto (como una solicitud de dictamen o una petición de reconsideración) no sea un acto administrativo decisorio no implica que ese acto sea reservado, ya que, en virtud del principio de la transparencia no ha querido dar el carácter de reservado a los actos administrativos no decisoriales. Por lo tanto, se podrá pedir conocimiento de tales antecedentes si no son reservados (artículo 55, letra g) del Estatuto Administrativo) y que la información contenida en el antecedente solicitado afecte directamente al particular o se vincule con situaciones fácticas concretas en que le corresponda intervenir.</p> <p>Aplicado en dictamen 4.228/02.</p>
42.779/00	<p>Publicidad actos administrativos, sumarios: “[L]a resolución que afina un proceso disciplinario, disponiendo la aplicación de una medida disciplinaria, la absolución o el sobreseimiento, constituye un acto administrativo en los términos en que lo previene la norma que ahora se analiza, por lo cual no puede sino concluirse que dicha resolución –y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, esto es, en la especie, el expediente sumarial– se encuentran comprendidos en la regulación de los artículos 11 bis y 11 ter de la ley N° 18.575.”. “Por ende, y [de acuerdo con] los dictámenes N°s 56.861 de 1977, y 15.356 de 1997, entre otros, por disposición de la ley los sumarios administrativos son secretos durante la etapa indagatoria, y en el lapso que media entre la formulación de los cargos y la fecha en que el proceso queda concluido sólo pueden ser conocidos por los inculcados y por su defensa, en tanto que, una vez afinados, ellos están sometidos al principio de publicidad, al cual, como regla general, están sujetos todos los actos de la Administración.”. “Análoga situación acontece con los sumarios instruidos por la Contraloría General en los servicios sometidos a su fiscalización, según se colige de lo dispuesto en la ley N°10.336, [] en sus artículos 135, en orden a que dichos sumarios serán secretos; 134 inciso quinto, en cuanto a que de los cargos que resultaren del sumario se dará conocimiento a los funcionarios afectados, y 136, en el sentido de que, una vez terminado, el sumario y las conclusiones serán públicos”. Por tanto, “estas últimas resoluciones también constituyen actos administrativos para los efectos de aplicar las normas sobre publicidad de los mismos y de los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial –esto es, de los sumarios en que se fundamentan– contenidas en los artículos 11 bis y 11 ”.</p> <p>“[L]os informes definitivos de fiscalización que emite la Contraloría General, es del caso referir que tales documentos –en cuanto declaraciones de voluntad mediante las cuales este Órgano de Control en función de una potestad administrativa de fiscalización manifiesta su decisión en un sentido determinado– constituyen actos administrativos en los términos del artículo 11 bis, por lo que los mismos también se encuentran comprendidos en la regulación de ese artículo y del 11 ter de la ley N° 18.575, de modo que son públicos y su entrega sólo puede ser denegada por las causales previstas en el inciso undécimo del artículo 11 bis, antes aludido”.</p> <p>Aplicado en dictamen 35.421/03.</p>
44.562/00	<p>La Cámara de Diputados solicitó la entrega de la información relativa a sistemas de remuneraciones vigentes de las empresas públicas. Se sostuvo que, en el marco del artículo 9 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que “esta Entidad de Control no advierte disposiciones de rango legal que otorguen expresamente a la referida información el carácter de secreta o reservada, por lo que, al tenor de los artículos 9 y 10 de la indicada ley 18.918, los respectivos jefes superiores de los organismos de la Administración del Estado requeridos para entregar tales antecedentes a esa Comisión investigadora, tienen la obligación de proporcionarlos.”.</p>
17.466/01	<p>Limitación publicidad actos administrativos: En el artículo 11 bis existen dos formas de proteger los intereses de terceros: una forma simple y una forma calificada. Forma simple: “[U]na de las razones por la cual la autoridad puede demorar o rechazar el requerimiento, consiste en que una vez analizados los antecedentes concluya que la divulgación puede comprometer los derechos o intereses de terceros. Para estos efectos, la ley distingue dos formas de proteger a esos terceros: una forma simple –si estima que los documentos o antecedentes contienen información que pueda afectar los derechos o intereses de tales terceros– y una forma calificada –si estima de manera fundada que la divulgación o entrega de la información involucrada afecta sensiblemente los derechos o intereses de esas terceras personas–.”. Agrega que “[l]a forma simple, regulada en los incisos sexto, séptimo y octavo del artículo 11 bis, determina, en síntesis, que si el jefe superior del órgano requerido estima que el requerimiento se refiere a documentos o antecedentes que contienen información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, éste debe comunicar a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados. Si éstos ejercen su derecho de oposición en tiempo y forma, el órgano requerido queda impedido de proporcionar la documentación o antecedentes</p>

	<p>solicitados, salvo resolución judicial en contrario conforme al procedimiento que establece el artículo 11 ter. En caso de no deducirse la oposición, se entiende que el tercero afectado accede a la publicidad de la información requerida, a menos que se dé la figura calificada.”. Añade que la forma calificada “se regula en el inciso undécimo de la misma norma, el cual señala que una de las causales en cuya virtud se puede denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos, consiste en que la divulgación o entrega de dichos documentos o antecedentes "afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido". En tal caso el peticionario puede solicitar que los tribunales de justicia resuelvan el asunto, sujetándose a las reglas contenidas en el aludido artículo 11 ter.”. Por tanto, concluye que “en el primer caso basta con comunicar el requerimiento a los terceros que pudieran verse afectados y serán éstos los que decidan hacer valer o no su derecho de oposición, mientras que en el segundo, el jefe del servicio involucrado, sin informar ni consultar la opinión de los terceros, debe fundadamente abstenerse de acceder. No obstante, en ambos el peticionario puede hacer uso del procedimiento especial previsto en el artículo 11 ter.”.</p>
19.383/01	El principio de transparencia es aplicable a las empresas públicas creadas por ley.
21.023/01	<p>Publicidad actos administración: Debido a que de acuerdo con el artículo 3° de la ley N° 18.575 los órganos administrativos se encuentran obligados no solo por el principio de transparencia, sino que también están sujetos a la obligación de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente y a los principios de eficiencia y eficacia, todo ello debe ser debidamente armonizado. “Ello, en el sentido de que la atención por parte del servicio de requerimientos de información que revistan carácter genérico o que se refieran a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes, en el marco de la normativa indicada, y de su operatividad, no puede importar que la entidad pública llegue a distraer irracionalmente a sus funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, entorpeciendo el debido ejercicio de sus funciones propias, en términos de afectar la recién aludida obligación y principios establecidos en el artículo 3° de la [ley N°18.575].”.</p> <p>“En tales condiciones, [] si del examen de la petición que se efectúe por el jefe del servicio aparece fundadamente que la misma adolece de falta de precisión o dice relación con un número de actos administrativos, o sus antecedentes, de tal entidad que determine que darle curso afectará seriamente el desempeño de las funciones propias del órgano, éste no se encuentra obligado a proporcionarla”.</p>
25.300/01	<p>Aplica dictámenes 21.634/01, 17.520/84, 15.726/86, 31004/91, 19420/99, 35.259/00, 23.078/01. Entrega de copias de informes emitidos por otros organismos.</p>
26.821/01	<p>El artículo 11 bis consagra principio de publicidad de los actos administrativos, en cuya virtud son públicos los actos administrativos de los organismos del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento, estableciéndose algunas excepciones y un procedimiento que salvaguarda el secreto, aplicable a circunstancias específicas. La Contraloría General no puede sustraerse de aquel principio y dará a conocer los resultados de sumarios e investigaciones y demás actuaciones, una vez afinados, pudiendo informar sobre el hecho de existir un sumario o investigación sumaria pendiente o juicios de cuentas en tramitación, evitando dar detalles que involucren a funcionarios o personas determinadas. Enseguida, los juicios de cuentas tienen una tramitación especial, de carácter jurisdiccional, cuya sentencia no es acto administrativo, mientras que ni la ley señalada ni la ley N°10.336 disponen el secreto ni reserva en la tramitación, encontrándose esta, en iguales condiciones que los procesos civiles tramitados en tribunales ordinarios de justicia. Finalmente, los contralores regionales están autorizados para dar informaciones públicas dentro de los términos señalados (aplicado en 14.807/04).</p>
39.862/01	Contraloría no puede proporcionar copia de sumario cuando otros funcionarios que prestaron declaración en el proceso ejercen su derecho de oponerse (aplicado en dictamen 4.992/02).
43.688/01	<p>En concordancia con lo informado mediante el dictamen N°21.503 de 1990 relativo a un caso análogo en lo pertinente, es posible observar que el inciso quinto del artículo 11 bis –actual artículo 13– no ha limitado el alcance que debe darse a la expresión interesado, por lo que no corresponde restringir su sentido y ámbito de aplicación solamente a quienes tienen un interés actual y económico en los documentos que solicitan a la Administración.</p> <p>Por lo demás, sostener que sólo se encuentran autorizados a requerir información de la Administración quienes tengan un interés actual y económico es contrario a la publicidad, que significa "Calidad o estado de público", así como al contexto y finalidad que se tuvo en vista al aprobar la ley N°19.653, que modificó la ya individualizada ley N°18.575, consistente en proteger de manera más estricta el principio de probidad administrativa en los órganos de la Administración de Estado.</p> <p>Por consiguiente, dado que la transparencia ha sido recogida por la ley como un instrumento para propender a la probidad administrativa, cualquier interpretación que restrinja el alcance del deber de transparencia normativamente establecido, más allá del texto expreso de la ley N°18.575, resulta en una contradicción con la finalidad del legislador y con el contexto general de la misma Ley de Bases.</p> <p>También cabe recordar que mediante el dictamen N°21.023 del año 2001, esta Contraloría General tuvo ocasión de precisar que al igual que al principio de transparencia, los órganos administrativos se encuentran –de acuerdo con el artículo 3° de la ley N° 18.575– sujetos a la</p>

	<p>obligación de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente y a los principios de eficiencia y eficacia, todo lo cual ha de ser debidamente armonizado. Ello, en el sentido de que la atención por parte del servicio de requerimientos de información que revistan carácter genérico o que se refieran a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes, en el marco de la normativa indicada, y de su operatividad, no puede importar que la entidad pública llegue a distraer irracionalmente a sus funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, entorpeciendo el debido ejercicio de sus funciones propias, en términos de afectar la recién aludida obligación y principios establecidos en el artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p>
4.228/02	<p>Si bien el artículo 13 referido sólo regula los actos administrativos decisorios, ello no significa que conforme a dicho precepto los demás actos de la Administración del Estado sean secretos y no puedan o no deban darse a conocer a terceros interesados, toda vez que el principio de transparencia afecta a toda la gestión administrativa.</p> <p>Por lo tanto, el concejo municipal, en su calidad de órgano administrativo, se encuentra en la obligación de respetar el referido principio de transparencia, debiendo disponer los mecanismos necesarios para el cumplimiento de dicho fin. Sin embargo, es necesario precisar que lo anterior no puede importar un entorpecimiento al cumplimiento de las funciones de esa entidad pública.</p> <p>En este orden de ideas, cumple manifestar que si bien las sesiones del concejo son públicas, y en ese sentido los terceros interesados pueden tener conocimiento de los asuntos allí estudiados, ellas no pueden ser grabadas, filmadas o fotografiadas por los medios de comunicación o por particulares, salvo que medie el consentimiento de los propios concejales, por cuanto su publicidad no dice relación con la eventual asistencia de terceros, sino con la posibilidad de conocer su contenido.</p> <p>Las actas del concejo municipal tienen la calidad de públicas, por lo que el municipio se encuentra en la obligación de entregar copia de ellas cuando le sean solicitadas, debidamente autorizadas por el secretario municipal, salvo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 84, inciso cuarto de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se acuerde que determinadas sesiones sean secretas, o bien, según lo establece el inciso undécimo del artículo 13 de la ley N° 18.575, que la entrega de los antecedentes en comento impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones de ese órgano.</p>
3.235/02	<p>Otorgamiento de concesión. Sólo se puede acceder al conocimiento de los documentos y antecedentes vinculados a un acto administrativo como es la concesión analizada, una vez que ésta se haya afinado y siempre que no se afecten intereses de terceros y, en este caso, el estudio tarifado que la Superintendencia realiza solo es parte del procedimiento, el cual concluye con la dictación por el Ministerio de Obras Públicas del respectivo decreto de concesión.</p>
4.992/02	<p>Aplica dictamen 39.862/01.</p>
10.790/02	<p>Aplica dictámenes 35.259/00, 42.779/00 y 21.023/01.</p>
29.661/02	<p>Si bien las sesiones del concejo son públicas, de tal manera que los terceros interesados pueden tomar conocimiento de los asuntos allí tratados, según lo ha manifestado expresamente el dictamen N° 4.228, de 2002, ellas no pueden ser grabadas, filmadas o fotografiadas por los medios de comunicación o por particulares, salvo que exista consentimiento de los propios concejales, toda vez que su publicidad no dice relación con la eventual asistencia de terceros, sino con la posibilidad de conocer su contenido.</p> <p>En este sentido, si bien la solicitud de grabar las sesiones no proviene de un tercero sino de uno de los integrantes del concejo, el respeto al principio de transparencia no debe importar un entorpecimiento en el cumplimiento de las funciones de esa entidad pública, de manera tal que –en todo caso– de no mediar su acuerdo, no es posible grabar dichas sesiones.</p>
42.119/02	<p>El artículo 13 se ubica en el Título I de la Ley N° 18.575, el cual es de aplicación general a los organismos de la Administración del Estado, entre los que se encuentran las municipalidades, según lo dispone expresamente el artículo 1° de la Ley N° 18.575, no previendo este texto legal precepto alguno que exceptúe a las entidades de que se trata de la aplicación del citado artículo 13.</p> <p>Cabe anotar, a su vez, que la ley N° 18.695 no contempla disposiciones que regulen en forma especial la materia a la que se refiere el precepto en estudio, que concede, en términos generales, a cualquier persona el derecho a requerir información en relación con los actos administrativos de la municipalidad, por lo que no se plantea el problema de incompatibilidad o preeminencia de normas.</p> <p>De consiguiente, a las municipalidades les resulta plenamente aplicable el citado artículo 13, de tal manera que se encuentran en el imperativo de proporcionar la información que se les requiera, debiendo, en todo caso, analizar si los respectivos antecedentes pueden afectar los derechos o intereses de terceros, en cuyo caso resulta aplicable el procedimiento legal correspondiente.</p> <p>En todo caso, es menester señalar que la normativa citada, que resguarda el principio de transparencia, debe armonizarse con la obligación que tienen los organismos de la Administración del Estado de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente y con los principios de eficiencia y eficacia, consagrados en los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575.</p>

	<p>En este sentido, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Fiscalización –contenida en dictamen N° 21.023/01– ha manifestado que la atención por parte del servicio de requerimientos de información que revistan carácter genérico o que se refieran a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes, en el marco de las disposiciones aludidas y de su operatividad, no puede importar que la entidad pública llegue a distraer irracionalmente a sus funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, entorpeciendo el debido ejercicio de sus funciones propias, en términos de afectar la obligación y los principios previstos en los citados artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575.</p> <p>En este contexto, es pertinente precisar que si del examen particular que efectúe la autoridad alcaldía de alguna petición que se le formule, aparece que ésta adolece de falta de precisión o dice relación con un número de actos administrativos o sus antecedentes, de tal entidad que determine que darle curso afectará seriamente el desempeño de las funciones propias del órgano, aquélla no se encuentra obligada a proporcionarla, sin perjuicio que, según sea el caso, pueda informar acerca de los criterios municipales en relación con la respectiva consulta (aplica dictamen 21.023/01).</p>
45.546/02	<p>Tratándose de licitaciones, los respectivos procedimientos, deben cumplir, en todo caso, con los principios fundamentales de todo acto administrativo, cuales son la probidad, transparencia, imparcialidad y, en particular, los de igualdad ante las bases y libre concurrencia de los oferentes, contemplados en los artículos 3° y 9° inciso segundo de la Ley N°18.575, los que deben estar presentes en todas las actuaciones de la Administración y tienen por objeto garantizar la transparencia e imparcialidad de sus actos y la igualdad de condiciones de los participantes.</p>
47.589/02	<p>El artículo 9 de la ley N° 18.918 (Orgánica Constitucional del Congreso Nacional) establece que los organismos de la Administración del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras o por los organismos internos autorizados por sus respectivos reglamentos, con excepción de aquellos que por expresa disposición de la ley tengan el carácter de secretos o reservados.</p> <p>Ahora bien, del examen de las indicadas disposiciones aparece que el citado artículo 13 de la ley N° 18.575 regula la forma en que cualquier interesado puede acceder al conocimiento de los actos administrativos y sus antecedentes, en tanto que el artículo 9 de la ley N° 18.918 otorga a las Cámaras del Congreso y a los órganos internos que indica una atribución específica en relación con los organismos de la Administración del Estado, cuyo ejercicio importa para éstos la obligación de proporcionar la información requerida en los términos que expresa, y cuyo incumplimiento puede dar lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con el artículo 10 de la misma ley.</p> <p>Por consiguiente, y atendido que se trata de regulaciones distintas e independientes, corresponde concluir que no resulta procedente negarse a proporcionar información requerida de conformidad con el artículo 9 de la ley N° 18.918, sobre la base de una causal establecida en el artículo 13 de la ley N° 18.575.</p>
47.704/02	<p>Ratifica, aclara y complementa el dictamen N° 2.629, de 2001 (que concluyó que el Concejo tiene derecho a acceder a la información relativa a la identidad de los beneficiarios de los programas asistenciales llevados a cabo por la Dirección de Desarrollo Comunitario, así como a las circunstancias que rodean el proceso de evaluación, considerando que sólo la información fidedigna permite ejercer a ese órgano las funciones fiscalizadoras que le competen).</p> <p>En armonía con el principio de transparencia del artículo 13 de la ley N° 18.575, “en el ámbito municipal, cuando el concejo actúa como órgano fiscalizador de las materias a que se refieren las letras c), d), h) y l) del artículo 79, de la Ley N° 18.695 -Orgánica Constitucional de Municipalidades- debe y necesita, imperativamente, contar con los antecedentes que le permitan el desarrollo eficaz de la fiscalización que le ha sido encomendada por el legislador, puesto que lo contrario, no sólo implicaría transgredir los términos del precitado artículo 13, sino que, además, entorpecer, cuando no, impedir su gestión fiscalizadora.</p> <p>En razón de lo anterior, en el caso planteado por la Municipalidad recurrente, tratándose de los programas asistenciales que lleva a cabo la Dirección de Desarrollo Comunitario de ese Municipio, el Concejo tiene derecho, por una parte, a ser informado sobre la identidad de las personas beneficiadas, entendiéndose por identidad el nombre de aquéllas y, por otra, a imponerse de los procesos evaluativos utilizados para otorgar el beneficio de que se trate.”</p>
9.642/03	<p>El artículo 9 de la ley N° 18.918 (Orgánica Constitucional del Congreso Nacional) establece que los organismos de la Administración del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras o por los organismos internos autorizados por sus respectivos reglamentos, con excepción de aquellos que por expresa disposición de la ley tengan el carácter de secretos o reservados.</p> <p>El artículo 13 de la ley N°18.575, regula, en lo que interesa, la publicidad de los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.</p> <p>Respecto de la relación entre los preceptos indicados este Órgano Contralor, a través del dictamen N° 47.589, de 2002, ha manifestado que se trata de regulaciones distintas e independientes, toda vez que el citado artículo 13 de ley N° 18.575 regula la forma en que</p>

	<p>cualquier interesado puede acceder al conocimiento de los actos administrativos y sus antecedentes, en tanto que el artículo 9 de la ley N° 18.918 otorga a las Cámaras del Congreso y a los órganos internos que indica una atribución específica en relación con los organismos de la Administración del Estado, cuyo ejercicio importa para éstos la obligación de proporcionar la información requerida en los términos que expresa, y cuyo incumplimiento puede dar lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con el artículo 10 de la misma ley, por lo que no resulta procedente negarse a proporcionar información requerida de conformidad con el artículo 9 de la ley N° 18.918 sobre la base de una causal establecida en el artículo 13 de la ley N° 18.575.</p> <p>En lo que toca a la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y a la calidad de tales de los de la especie, debe anotarse que de su examen aparece, en lo que interesa, que esta ley fija condiciones para efectuar el tratamiento de dichos datos, e impone -en su artículo 7°- a "las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales", tanto en organismos públicos como privados, la obligación de "guardar secreto sobre los mismos" cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, "obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo", pero no le otorga, la misma ley, a los datos personales en cuanto tales, el carácter de secretos o reservados.</p> <p>En este sentido, corresponde recordar que el consignado artículo 9 de la ley N°18.918 sólo exceptúa de la obligación de proporcionar los informes y antecedentes específicos solicitados conforme a su tenor, a "aquellos que por expresa disposición de la ley tengan el carácter de secretos o reservados".</p> <p>Por consiguiente, de conformidad con lo expuesto y atendido que el carácter secreto de la información a que se refiere la consulta no se encuentra establecido por una expresa disposición de la ley sino por una norma reglamentaria, como lo es el decreto N° 414, de 1991, del Ministerio de Planificación y Cooperación, es menester concluir que corresponde que se proporcione la información requerida, en los términos del artículo 9 de la ley N° 18.918.</p>
18.916/03	<p>Devuelve documento que modifica el Reglamento de Documentación N° 22 de Carabineros de Chile, aprobado por el decreto N° 3.612, de 1961, por diversas razones. Una de ellas es porque se dispone el reemplazo del artículo 28° del antes indicado reglamento. El nuevo precepto, después de señalar que tienen carácter secreto o reservado los actos, documentos y antecedentes a los que el Director General de Carabineros ha conferido o confiera tal calidad por resolución fundada dictada al efecto, habida consideración de que su conocimiento o difusión pueda afectar el interés público o privado de los administrados, expresa que la declaración de secreto o reserva basada en la protección de intereses públicos, procederá respecto de los siguientes actos y documentos:</p> <p>3) Los relativos "a política monetaria y divisas";</p> <p>4) Aquellos cuya comunicación pueda perjudicar "a la moneda y al crédito público".</p> <p>Además, se establece que la declaración de secreto o reserva basada en la protección de los intereses privados de los administrados, procederá respecto de los siguientes actos y documentos:</p> <p>5) Los que contengan o se refieran "a secretos industriales y comerciales, incluyendo a los procedimientos de fabricación, las informaciones económicas y financieras, y las estrategias comerciales".</p> <p>Como es dable apreciar, los actos y documentos que se mencionan en los numerandos antes indicados, se refieren a "política monetaria y divisas", "a la moneda y al crédito público", "a secretos industriales y comerciales", "a los procedimientos de fabricación", "a las informaciones económicas y financieras", y "a las estrategias comerciales", materias que no se advierte en que forma guardan relación con las funciones y cometidos que de acuerdo con su normativa orgánica son propios de Carabineros de Chile.</p>
23.343/03	<p>Aplica dictamen N° 29.661, de 2002.</p> <p>No obstante "el carácter de públicas de las sesiones del concejo, lo que implica que en principio, cualquier persona podría asistir a ellas, como asimismo tomar conocimiento posteriormente de lo tratado en las mismas, el ejercicio de tal derecho no puede significar una perturbación al normal funcionamiento de aquel órgano colegiado.</p> <p>En este contexto, es menester consignar que si bien el concejo municipal podría acordar en algunas oportunidades impedir fundadamente la asistencia de algún particular a sus sesiones cuando ello, a su juicio, importe un entorpecimiento para el normal desarrollo de las mismas - cuestión de mérito, oportunidad y conveniencia que debe regularse en su Reglamento Interno de funcionamiento- sin embargo no puede prohibir en forma permanente e indefinida el ingreso a sus sesiones a una persona determinada o a un grupo de individuos, como quiera que, por una parte, no cuenta con facultades legales para ello y, por otra, tal proceder contravendría lo dispuesto en el citado artículo 84, inciso cuarto, de la Ley N° 18.695."</p> <p>En atención a ello "no se ajustó a derecho el acuerdo del Concejo Municipal de Río Bueno, que prohibió en forma absoluta y permanente al interesado asistir a todas las sesiones que ese cuerpo colegiado celebre."</p>
35.235/03	<p>Contraloría no puede acceder a petición de interesado en orden a que se le proporcione copia del informe recaído en las denuncias que formulara otro recurrente, toda vez que este último alude en varias y repetidas ocasiones a la sociedad que indica, a quien dice representar, lo que, no obstante, no acredita. Esto, porque el aludido informe es el inicio de un acto administrativo</p>

	cuyo procedimiento no esta afinado, por cuanto es el punto de partida de sumario administrativo que ha comenzado a instruir la Contraloría en una municipalidad, con ocasión de hechos denunciados, proceso en el que no es parte la sociedad mencionada, razón por la cual, en este caso, no se esta en presencia de un acto administrativo que ha nacido a la vida jurídica y que, como tal, es público no solamente su contenido sino también sus antecedentes. Con todo, aunque se tratara de un documento terminal, no seria posible tampoco su divulgación pura y simplemente, por impedirlo el citado artículo 13, que indica que cuando el requerimiento se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, se deberá comunicar este hecho a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, los cuales podrán ejercer su derecho de oposición.
35.421/03	Aplica dictamen 42.779/00.
46.007/03	Aplica dictámenes 22.205/00, 43.926/03, 40.585/00, 44.562/00, 36.008/03 y 47.589/02.
2.420/04	Las ofertas técnicas y económicas presentadas por los participantes en una licitación no constituyen actos administrativos, pero sirven de antecedente para la dictación del decreto o resolución que adjudique la propuesta y, como tales, son documentos que pueden ser conocidos por quienes tengan interés en ellos. Sin embargo, de acuerdo a la regulación citada, los interesados pueden tener acceso a esos instrumentos una vez que se haya dictado el acto administrativo que complementan, esto es, en el caso que interesa, una vez que la Administración del Estado haya adjudicado la licitación respectiva, pues sólo a partir de ese momento existirá un acto administrativo en los términos previstos por la legislación respectiva.
6.869/04	Si bien de acuerdo con dictámenes 17.520 de 1984, 15.726 de 1986, 31.004 de 1991, 19.420 de 1999, 23.078 de 2001, 11.164 de 2002, y 21.465 de 2003, entre otros, esta Entidad sólo puede proporcionar copias de los informes y documentos que ella emita, pero no así de los evacuados por otros organismos, los que, por tanto, deben requerirse directamente al respectivo servicio informante, atendido, por una parte, los conceptos de 'acto administrativo' y de 'procedimiento administrativo' (contenidos en los artículos 3°, incisos segundo y sexto, y 16, respectivamente, de la ley N°19.880), y, por la otra, el ámbito de aplicación de ese cuerpo normativo (definido en su artículo 2°), a partir de la dictación de la ley N°19.880, esta Contraloría General se encuentra obligada a proporcionar copia de los instrumentos mediante los cuales se pide un pronunciamiento respecto de materias de su competencia, toda vez que tales documentos evidentemente sirven de sustento o complemento directo y esencial para la emisión de los informes que se le solicitan, por lo que, como tales, son documentos que pueden ser conocidos por quienes tengan interés en ellos.
9.206/04	Publicidad de sumarios (aplica dictámenes 42.779/00 y 35.421/03).
14.721/04	La autoridad que debe entregar copia de un acto administrativo es aquella que lo emite.
14.807/04	Publicidad de sumarios.
14.721/04	Aplica dictámenes 17.520/84, 15.726/86, 19.420/99, 23.078/01, 11.164/02, y 21.465/03. La Contraloría General de la República no puede entregar copias de decretos, las que deben pedirse al Ministerio que lo emitió.
15.938/04	La Comisión Especial de Enajenaciones Regional a que se refiere el artículo 85 del decreto ley 1939/77 en el ejercicio de sus atribuciones ha de ajustarse a los principios de imparcialidad, transparencia y debida fundamentación que rigen los actos de los organismos de la Administración del Estado, consagrados en los artículos 11 y 16 de la ley 19.880 y en los artículos 3 y 13 de ley 18.575.
21.763/04	Las normas sobre publicidad del artículo 13 son aplicables a CODELCO.
25.517/04	La Administración al ejercer sus facultades para contratar está obligada a respetar los principios de probidad administrativa, transparencia y publicidad.
31.456/04	La municipalidad cumple con el artículo 13 si entra al interesado la información para que éste la obtenga desde el registro público al cual el afectado puede tener acceso.
34.604/04	Publicidad actos administrativos, sumarios: "Sólo una vez que se afinados los procesos sumariales, las resoluciones que en él se dicten [...] constituyen actos administrativos públicos que, junto con sus antecedentes respaldatorios, quedan regidos por las reglas de publicidad contenidas en los artículos 13 y 14".
38.535/04	Contratos privados entre trabajadores y empleadores no son actos administrativos y no están comprendidos dentro del artículo 13. Aplica dictámenes 35.259/00, 42.779/00 y 4.228/02.
45.710/04	La Subsecretaría de Marina debe conforme principio de transparencia de los actos de la Administración, contemplado en artículos 13 de ley 18.575 y 16 y 41 de ley 19.880, expresar los fundamentos que consideró para otorgar concesión marítima por 5 años, no por 50, como solicitó el interesado atendida la cuantía de la inversión.
49.883/04	Aplica dictámenes 35.259/00, 4.228/02, 2.420/04, 42.779/00, 35.421/03, 9.206/04, 14.807/04. De lo dispuesto en la normativa sobre la materia (en el artículo 13, incisos segundo, tercero y final, de la ley N°18.575, en los artículos 6° y 8° del decreto N° 26, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República (Reglamento sobre el secreto o reserva de los actos y documentos de la Administración del Estado); y en los artículos 4° y 16 de la ley N°19.880) "es posible observar, entonces, que tal como lo ha destacado la jurisprudencia

	<p>administrativa, los artículos 13 de la ley N°18.575 y 16 de la ley N°19.880 regulan especialmente la transparencia y publicidad de los actos administrativos -esto es, al tenor del artículo 3° de la última ley citada, de las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en ejercicio de una potestad pública-, y la de los documentos que le sirvan de fundamento.</p> <p>Por consiguiente, las resoluciones que dicten los jefes de servicio destinadas a declarar secretos o reservados determinados instrumentos, emitidas al amparo del artículo 9° del decreto N°26 de 2001, deben decir relación exclusivamente con actos administrativos y documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, siendo improcedente que se refieran a antecedentes que no revistan ese carácter.</p> <p>Por otra parte, de lo expuesto no se sigue que los antecedentes que no constituyan actos administrativos o documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial sean secretos o reservados, sino tan sólo que ellos no pueden ser solicitados haciendo uso del procedimiento previsto en el artículo 13 de la ley N°18.575.</p> <p>En efecto, tal como lo ha precisado la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s. 35.259 de 2000, y 4.228 de 2002, si bien la regulación del artículo 13 de la aludida ley N°18.575 no ampara a los interesados en obtener copia de documentos que no constituyen actos administrativos ni le sirven de fundamento, ello no significa que en virtud de esa disposición estos antecedentes sean secretos o reservados y no puedan o no deban darse a conocer a terceros interesados, toda vez que el principio de transparencia afecta a toda la gestión administrativa.</p> <p>Por lo tanto, y tal como se señaló en el primero de dichos dictámenes, la Administración activa se encuentra obligada a entregar copia de un documento a un particular que lo requiera siempre que ese documento no se refiera a asuntos que revistan el carácter de reservados, y que la información contenida en el antecedente solicitado afecte directamente al particular o se vincule con situaciones fácticas concretas en que le corresponda intervenir.</p> <p>Si ciertos documentos “no constituyen actos administrativos decisoriales en los términos que prevén los artículos 13 de la ley N° 18.575 y 16 de la ley N°19.880 y el decreto N°26 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, ya que no contienen en sí mismos una resolución sobre alguna materia determinada, ni tampoco están destinados a servir de sustento o complemento directo y esencial a un acto de este tipo”, “estos antecedentes no han podido ser declarados como reservados por la Comisión Nacional del Medio Ambiente al amparo de la normativa de que se trata, toda vez que no corresponden a aquellos regulados en el artículo 13 de la ley N°18.575.”.</p> <p>Los “documentos respaldatorios de las ofertas presentadas en procesos de licitación o contratación, en tanto se encuentre pendiente su adjudicación, salvo las propuestas económicas, y aquellas que deban serlo según las Bases Administrativas respectivas” y a las “actas de comisiones evaluadoras en propuestas o licitaciones, en tanto se encuentre pendiente la adjudicación”, “no constituyen en sí actos administrativos, pero tal como lo ha sostenido la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 2.420, de 2004, ellos sirven de antecedente para la dictación del decreto o resolución que adjudique la propuesta y, como tales, son documentos que pueden ser conocidos por quienes tengan interés en los mismos en los términos previstos en los artículos 13 de la ley N° 18.575 y 16 de la ley N°19.880 y en el decreto N° 26 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, esto es, una vez que se haya dictado el acto administrativo que adjudique la licitación respectiva, pues sólo a partir de ese momento existirá un acto administrativo en los términos previstos por la legislación pertinente.”.</p>
52.295/04	Decreto de la Subsecretaría de Marina que otorga concesión sobre sector de terreno de playa, playa y fondo de mar, por un plazo de 5 años, no obstante que el interesado la solicita por el lapso de 40 años, atendida la inversión que realizara, ya que conforme al artículo 13 de la ley 18.575 y a los artículos 16 y 41, inciso 4, de la ley 19.880 se exige expresar los fundamentos considerados por la autoridad, en este caso para denegar el plazo de concesión requerido.
53.162/04	Funcionaria que participó en concurso público para proveer cargos en la planta de fiscalizadores de la Dirección del Trabajo, tiene derecho a conocer los resultados individuales de la prueba rendida, respetando las formalidades establecidas en el artículo 13.
55.331/04	De la interpretación armónica de los artículos 13 de la ley N°18.575, y 4° (el procedimiento administrativo está sometido, entre otros, a los principios de transparencia y publicidad), 16 (“el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él”, por lo que, añade, “salvo las excepciones establecidas por la ley o el reglamento, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial”), 17, letras a) (las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a “conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa”), y d) (permite “acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley”) y 21 (que se consideran “interesados” en el procedimiento

	<p>administrativo: "1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos"; "2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte", y "3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva") de la ley N°19.880, "es posible concluir que el legislador ha distinguido entre el conocimiento de los documentos que integran un expediente destinado a producir un acto administrativo, por una parte, y el acceso a los actos administrativos terminales, por la otra, en términos tales que se ha previsto una regulación distinta para cada uno de estos dos casos.</p> <p>En efecto, es así que por un lado los artículos 17, letra a), y 21 de la ley N°19.880 confieren, de manera específica, a quienes tengan la condición de "interesados" en un procedimiento administrativo, el derecho a tomar conocimiento del estado de la tramitación del procedimiento, en cualquier momento y, consecuentemente, aun antes de haberse dictado el decreto o resolución pertinente. Este derecho importa, por expresa disposición de la ley, la facultad de obtener copia autorizada de aquellos instrumentos asentados en el expediente destinado a producir un acto administrativo terminal.</p> <p>Por otro lado, y tal como lo ha destacado la jurisprudencia administrativa, los artículos 13 de la ley N°18.575 y 16 y 17, letra d), de la ley N°19.880 regulan especialmente la transparencia y publicidad de los actos administrativos –esto es, al tenor del artículo 3° de la última ley citada, de las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en ejercicio de una potestad pública–, y la de los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial. Para tal efecto, el ordenamiento jurídico otorga en general a las personas –incluidos los terceros ajenos al procedimiento que les dio origen–, el derecho a acceder a los actos administrativos cuya tramitación se encuentre finalizada, contemplándose, en el inciso undécimo del mencionado artículo 13, las únicas causales en cuya virtud la autoridad administrativa puede denegar la entrega de la información requerida.</p> <p>En consecuencia, y de acuerdo con lo expuesto, en virtud del principio de transparencia establecido en los artículos 13 de la ley N°18.575 y 16 de la ley N°19.880 cualquier persona puede, por regla general, acceder a los actos administrativos una vez que se encuentran totalmente tramitados, en tanto que los "interesados" en un procedimiento administrativo pueden obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente respectivo, si acreditan esa calidad de conformidad con el artículo 21 de la misma ley N°19.880."</p>
58.015/04	<p>El Certificado de Dotación Mínima de Seguridad de las naves -que tiene por finalidad velar por la seguridad de la navegación y la protección de la vida humana en el mar-, por constituir un acto administrativo a través del cual el Estado emite una declaración, tiene carácter público, al igual que los documentos que le sirven de sustento o complemento directo o esencial.</p> <p>Por tanto, cumple informar que los trabajadores interesados (del Sindicato Interempresas de Oficiales Motoristas de la Marina Mercante Nacional) tienen derecho a requerir que se les dé a conocer el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad de las naves en que prestan sus servicios y de los fundamentos que tuvo la autoridad para emitirlo, siguiendo el procedimiento que indica la legislación, en especial en el citado artículo 13 de la ley N° 18.575.</p>
10.025/05	<p>El recurrente debe dirigirse a los Ministerios de Transportes y Economía para solicitar copias de todos los antecedentes relativos al dto. 169/2004 emanado de tales ministerios, que fija la estructura, nivel y mecanismos de indexación de las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria suministrados por la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.S. y, en especial, respecto de la totalidad de las presentaciones formuladas sobre la materia. Ello, considerando que conforme con el inciso 2° del artículo 13 de la ley N°18.575, la función pública debe ejercerse con transparencia, y el artículo 4° de la ley N°19.880 que reitera que el procedimiento administrativo está sometido, entre otros, a los principios de transparencia y publicidad y de los artículos 17 letra a) y d) y 21 de esta misma ley, aparece que la regulación de esos principios otorga, en general a las personas, incluidos los terceros ajenos al procedimiento que les dio origen, el derecho a acceder a los actos administrativos cuya tramitación se encuentre finalizada, en tanto que los interesados en un procedimiento administrativo, pueden obtener copias de los diversos documentos que rolan en el expediente respectivo, si acreditan dicha calidad.</p> <p>NOTA: En el fondo está aplicando el dictamen N°55.331/04, aunque no lo cita.</p>
18.169/05	<p>Devuelve sin tramitar resolución del Servicio Médico Legal dictada al amparo del inciso final del artículo 13 de la ley N°18.575. (NOTA: En la actualidad se entiende derogado este inciso que permitía dictar resoluciones de esta naturaleza).</p>
21.071/05	<p>Contraloría no está obligada a entregar copias de un reclamo formulado por otro particular (NOTA: Atendido que este criterio no concuerda con el dictamen 55.331/04, se dejó con posterioridad este documento).</p>
27.890/05	<p>Aplica dictamen 17.466/01 y 14.807/04.</p>
29.239/05	<p>Remite a la Cámara de Diputados información relativa a las resoluciones exentas dictadas al amparo del artículo 13 de la ley 18.575.</p>
32.013/05	<p>Aplica dictamen 17.466/01.</p>
33.502/05	<p>Devuelve sin tramitar resolución de Carabineros de Chile al amparo del inciso final del artículo</p>

	13 de la ley N°18.575 (NOTA: EN la actualidad se entiende derogado este inciso que permitía dictar resoluciones de esta naturaleza).
38.095/05	Aplica dictamen 55.331/05.
38.988/05	Aplica dictamen 55.331/05.
43.809/05	Devuelve sin tramitar nuevamente resolución del Servicio Médico Legal dictada al amparo del inciso final del artículo 13 de la ley N°18.575. (NOTA: EN la actualidad se entiende derogado este inciso que permitía dictar resoluciones de esta naturaleza). Además, ahora se agrega la imposibilidad de dictar este tipo de resoluciones, en virtud del nuevo artículo 8° de la Constitución.
49.022/05	En virtud del nuevo artículo 8° de la Constitución, y atendidos los principios de supremacía constitucional y de vinculación directa de los preceptos constitucionales, “mientras no se dicte la ley de quórum calificado que establezca la reserva o secreto de determinados actos administrativos, los decretos y resoluciones emanados de ese Ministerio deben regirse por la regla general de publicidad contenida en el artículo 8° de la Constitución Política”.
49.235/05	Aplica dictamen 6.869/04. Procede entregar al interesado copia del expediente administrativo que lleva a cabo la Contraloría General.
49.415/05	En virtud del nuevo artículo 8° de la Constitución, y atendidos los principios de supremacía constitucional y de vinculación directa de los preceptos constitucionales, “mientras no se dicte la ley de quórum calificado que establezca la reserva o secreto de determinados actos administrativos, los decretos y resoluciones emanados de ese Ministerio deben regirse por la regla general de publicidad contenida en el artículo 8° de la Constitución Política”.
9.456/06	No se ajusta a derecho decisión del alcalde de no proporcionar a los concejales que lo soliciten copias de las actas del concejo basándose en una normativa interna de dicho cuerpo colegiado.
11.362/06	Aplica dictámenes 6.869/04 y 55.331/04. Debe proporcionarse a la interesada (una asociación de funcionarios) copia de una solicitud de reconsideración y de sus antecedentes presentada por el servicio.
7.355/07	De ese modo se colige de la normativa precedentemente citada, que la publicidad y transparencia de los actos administrativos, sean de trámite o terminales, constituyen un principio general de orden público consagrado en el ordenamiento jurídico que permite a los interesados en determinada actuación tener acceso a las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen sus declaraciones de voluntad, sin que la normativa reseñada establezca distinciones ni más limitaciones que las señaladas en la disposición constitucional anotada. Siendo ello así, la autoridad se encuentra obligada a proporcionar a los interesados copias de los actos que emita en ejercicio de sus potestades públicas, aún en el caso de aquellos sujetos a toma de razón cuyo trámite ante este órgano Fiscalizador se encuentre pendiente. Ello, por cuanto dicho control de juridicidad constituye una mera presunción de legalidad de los actos administrativos que no guarda relación con la existencia de la actuación administrativa de la cual emanan, ni con las causales que podrían motivar la reserva o secreto de los actos y resoluciones, sino que se establece como requisito de validez de los mismos, es decir, se relaciona con sus efectos y obligatoriedad. Por lo anterior, la circunstancia que se encuentre pendiente la toma de razón de un acto administrativo no enerva la posibilidad de que los interesados obtengan copias de él ni el deber de la autoridad de otorgarlas, lo cual debe entenderse sin perjuicio de que los interesados tengan conocimiento de que dicho documento carece de todo valor antes de que se encuentre totalmente tramitado por este Organismo Contralor, situación que podría consignarse en las referidas copias con la finalidad de permitir una mayor transparencia en las actuaciones de la Administración.
15.183/07	De conformidad con lo expuesto precedentemente, es dable colegir que la circunstancia que la señora XX se encuentre vinculada laboralmente con una Empresa favorecida por el sistema tributario de Zona Franca aplicable a Iquique, implica la vigencia de su relación de subordinación y dependencia para con dicha entidad, lo que claramente podría alterar el deber de imparcialidad, transparencia e independencia de esa misma persona en su actuar como servidora estatal, inobservándose, fundamentalmente, el mandato de la preeminencia del interés general por sobre el particular previsto en el artículo 8° de la Constitución Política, que gobierna el principio de la probidad administrativa, y en la demás normativa a que se ha hecho alusión precedentemente. En consecuencia, atendidas las consideraciones jurídicas expuestas, es dable concluir que la relación laboral de la señora XX con la Empresa en cuestión, resulta absolutamente inconciliable con su desempeño como funcionario público y el respeto del principio de probidad administrativa, que debe presidir el ejercicio del cargo de Intendente, de manera que mientras aquella subsista no puede ejercer válidamente dicho cargo.
18.267/07	En este contexto, es dable indicar que, a propósito de esta regulación, esta Contraloría General ha puntualizado, en sus dictámenes N°s 57.558, de 2005, 9.456 y 11.362, ambos de 2006 -que se acompañan a este oficio- que, en tanto no, se dicte la mencionada ley de quórum calificado, los actos administrativos deben regirse por la regla general de la publicidad contenida en el citado artículo 8° constitucional.
18.884/07	Capitán de Carabineros, se ha dirigido a esta Contraloría General solicitando un

	<p>pronunciamiento en orden a instruir a Carabineros de Chile para que se le proporcione copia certificada de toda la investigación administrativa incoada en su contra por la Dirección de Investigación Delictual y Drogas de esa Institución Policial.</p> <p>En relación con la materia, cabe anotar, en primer término, que el artículo 8° de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado el 22 de septiembre de 2005, dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.</p> <p>Enseguida, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, aplicable al caso en comento, la función pública debe ejercerse con transparencia, asistiéndole a los interesados el derecho a requerir del jefe del servicio respectivo, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial de los actos administrativos, criterio que se ve confirmado por la reiterada jurisprudencia de esta Contraloría General contenida en los dictámenes N°s. 6.869 y 55.331, ambos de 2004, entre otros.</p> <p>Como es dable apreciar de las normas recién citadas, el principio de publicidad y transparencia de los actos de los órganos del Estado ha sido consagrado expresamente en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>En consecuencia, atendido que en la especie no concurre una causal de secreto o de reserva establecida por una ley de quórum calificado, Carabineros de Chile deberá proceder a proporcionar al interesado, a su costa, copia de los documentos por él requeridos.</p>
23.114/07	<p>Seguidamente, en lo que concierne al carácter secreto con que este órgano, según su reglamento interno, debe ejercer sus funciones, es del caso recordar que el artículo 8° de la Constitución Política -incorporado por la ley N° 20.050, de reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial el 26 de agosto de 2005-, establece que "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones", agregando su inciso segundo que "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la jurisprudencia administrativa emitida por esta Contraloría General, ha implicado elevar a rango constitucional el principio de transparencia y publicidad administrativa, que con anterioridad se encontraba consagrado, en lo que interesa, en la ley N° 18.575, con lo que se confirma que dicho principio rige todas las actuaciones que se desarrollan en dicho ámbito.</p> <p>Por lo tanto, no advirtiéndose un fundamento legal en los términos indicados por el artículo 8° de la Carta Fundamental, no se ajusta a la normativa lo dispuesto en el citado reglamento del Consejo Superior de Ética Policial, en orden a que las materias que trate tendrán siempre el carácter de secretas.</p>